

## AUTO No. 01815

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió mediante radicado No. 2011IE55746 del 17 de Mayo de 2011, Memorando, donde solicita realizar seguimiento a conceptos técnicos de ruido emitidos a establecimientos de comercio abiertos al público.

Que el 11 de Noviembre de 2011 se expidió Acta de requerimiento No. 0938, donde se solicita al propietario del establecimiento **FUENTE DE SODA MILETO** que en un término de veinte (20) días, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúen las acciones y/o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas a su actividad comercial.
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal; y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al acta de requerimiento antes mencionada, practicó visita técnica el día 25 de Diciembre de 2011, al establecimiento **FUENTE DE**

### AUTO No. 01815

**SODA MILETO** que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento está registrado como **MILETO BAR**, con Matrícula Mercantil 1448950 del 04 de febrero de 2005, ubicado en la calle 69A Bis No. 78J – 16 sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No.02332 del 08 de Marzo de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

#### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento “**FUENTE SE SODA MILETO**” se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es clasificado como zona residencial general reglamentado por la UPZ 85 (Bosa Central), según Decreto 313-06/09/2005 (Gaceta 384/2005) funciona en un predio de tres niveles y colinda con edificaciones de cuatro pisos, El ruido es generado por 4 baffles, estese encuentran ubicada en el fondo con la fuente emisora hacia la calle como se evidencia en el registro fotográfico, el ruido de fondo es producido por el paso peatonal y el generado por otros establecimientos. El establecimiento opera con las puertas abiertas y no cuenta medidas de control o mitigación de ruido, se escogió como ubicación para medición de ruido, el espacio público frente a la entrada principal del establecimiento comercial por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

#### 5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora**

localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leqat	L90	Leq emisión	
Fachada sobre la calle 69a.	1.5	21:34	21:47	77.9	70.4	77.0	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro.

**Nota:** Se registraron 13 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leqemisión** de (Sic) **77,0dB(A)**. El cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

### AUTO No. 01815

Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10) = 77,0dB(A)$ .

#### Observaciones:

Se registraron trece (13) minutos de monitoreo con la fuente funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.

Al calcular el  $Leq_{emisión}$ , según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **77,0dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

#### 6. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial- periodo nocturno).
- $Leq$  emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 10

Tabla 10. Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq$  emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	D	$Leq$	UCR	APOORTE CONTAMINANTE
"FUENTE SE SODA MILETO"	55	77.0	-22.0	MUY ALTO

#### 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

### **AUTO No. 01815**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25 de Noviembre del año 2011 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los resultados del sonómetro y el acta de visita atendida por el propietario, se evidencio que el establecimiento **"FUENTE SE SODA MILETO"** funciona con las puertas abiertas. Durante el desarrollo de la actividad comercial, la emisión sonora proviene de cuatro baffes. La medición de ruido se realizo en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **77,0dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de, **-22,0dB(A)**, lo que lo clasifica como de Aporte Contaminante **MUY ALTO**.

El establecimiento **"FUENTE SE SODA MILETO"** no cuenta con obras de insonorización, por consiguiente el ruido emitido por las fuentes emisoras trascienden hacia la calle. De acuerdo a los resultados de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaria Distrital de Planeación y el SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento, el sector está catalogado como una ZONA RESIDENCIAL según lo establecido en el **DECRETO N° 313-06/09/2005 (Gaceta 384/2005)**.

Conforme a lo anterior se determinó que el establecimiento **"FUENTE SE SODA MILETO"** ubicada en la **CALLE 69A BIS N° 78J-16**; continua **INCUMPLIENDO** con los parámetros permitidos dado que se obtuvo un **Leqemisión** de **77,0dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, tabla N°.1. Donde expresa que para un uso de suelo residencial el valor máximo permisible es de 55dB(A) en el horario nocturno y de acuerdo con el análisis ambiental se instituyo que en el predio donde funciona el establecimiento desarrollando su actividad comercial presenta afectación ambiental por contaminación auditiva sobre vecinos y transeúntes del sector.

## **9. (sic) CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.**

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento **"FUENTE SE SODA MILETO"** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde valores máximos permisibles son de **65dB(A)** en el horario diurno y **55dB(A)** en el horario nocturno, por consiguiente el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el establecimiento de comercio **"FUENTE SE SODA MILETO"** no ha dado cumplimiento al acta de Requerimiento No. 0938 de Noviembre 11 de 2011 y **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de **77,0dB(A)**.

(...)"

## AUTO No. 01815

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 02332 de 08 de Marzo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (4 baffles) generadas por el establecimiento denominado **MILETO BAR**, con Matrícula Mercantil 1448950 del 04 de febrero de 2005, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 77.0dB(A) en el horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial está registrado como **MILETO BAR**, con Matrícula Mercantil 1448950 del 04 de febrero de 2005, de propiedad del señor **JORGE ORLANDO DIAZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 91012331.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **MILETO BAR**, con Matrícula Mercantil 1448950 del 04 de febrero de 2005, ubicado en la calle 69A Bis No. 78J – 16 sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, señor **JORGE ORLANDO**

### **AUTO No. 01815**

**DIAZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 91012331, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **MILETO BAR**, con Matrícula Mercantil 1448950 del 04 de febrero de 2005, ubicado en la calle 69A Bis No. 78J – 16 sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, sobrepasaron el máximo permisible por la Resolución 627 de 2006, teniendo un  $Leq_{emisión}$  de 77.0dB(A), para una zona de uso residencial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra el propietario del establecimiento **MILETO BAR**, con Matrícula Mercantil 1448950 del 04 de febrero de 2005, ubicado en la calle 69A Bis No. 78J – 16 sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, señor **JORGE ORLANDO DIAZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 91012331, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas

### **AUTO No. 01815**

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: ***“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 01815**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el Señor **JORGE ORLANDO DIAZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 91012331, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado, **MILETO BAR**, con Matrícula Mercantil 1448950 del 04 de febrero de 2005, ubicado en la calle 69A Bis No. 78J – 16 sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JORGE ORLANDO DIAZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 91012331, e propietario del establecimiento comercial **MILETO BAR**, con Matrícula Mercantil 1448950, ubicado en la calle 69A Bis No. 78J – 16 sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- El propietario del establecimiento comercial denominado **MILETO BAR**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

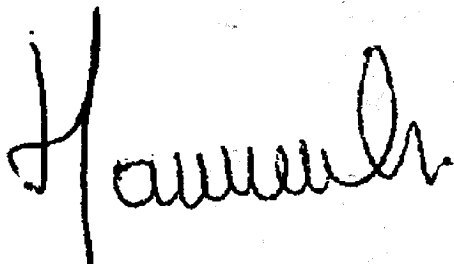


**AUTO No. 01815**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2013**



**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

08-2012-1931

**Elaboró:**

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/06/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/02/2013
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/07/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/07/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/07/2013
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/07/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/08/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01815

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy quince (15) del mes de mayo del año (2014) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.



*Fanyeli Cordoba B*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

### HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-1931, se ha proferido el Auto No. 01815, Dada en Bogotá, D.C, a los 29 de agosto de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

---

Para notificar al señor JORGE ORLANDO DIAZ EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO MILETO BAR.

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 14 de mayo de 2014

*Franciss Mayeli Cordoba B*

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
HUMANANA